

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

DENUNCIANTE : LOUIS VUITTON MALLETIER

DENUNCIADO : WALTER JACOBO GUTIÉRREZ VAISMAN






**Desistimiento del procedimiento: Aceptado - Imposición de costas y costos a favor del denunciado**

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de enero de 2021, Louis Vuitton Malletier (Francia) interpuso denuncia por infracción a sus derechos de Propiedad Industrial contra Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman (Perú) manifestando lo siguiente:

(i) Es titular de las siguientes marcas registradas:

Marca	Certificado N°	Clase
	105564	25
	106169	25
	118089	25
	87769	25
	185694	25
LOUIS VUITTON	87682	25

(ii) La marca LOUIS VUITTON registrada con Certificado N° 87682, es notoriamente conocida, tal como se ha reconocido en la Resolución N° 1707- 2020/CSD-INDECOPI de fecha 8 de mayo de 2020, condición que debe ser tomada en cuenta en el presente procedimiento

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

- (iii) Ha tomado conocimiento de que el denunciado, mediante DAM N° 235-2020-10-166061-00<sup>1</sup>, ha importado calzado que reproducen signos similares a sus marcas registradas y notorias, sin contar con su autorización.



En ese sentido, solicitó que:

- Se ordene la realización de una diligencia de inspección en el almacenamiento EQUIPAJES 9008, ubicado en la Aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, Av. Elmer Faucett S/N, Callao.
- Se dicte las medidas cautelares de inmovilización, comiso y cese de uso.
- Se disponga medidas definitivas.
- Se sancione al denunciado con la aplicación de una multa.
- Se ordene al denunciado el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

Sustentó su denuncia en los artículos 155, literales d), e) y f)<sup>2</sup> de la Decisión 486.

<sup>1</sup> De fecha 7 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...)

- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Adjuntó medios probatorios a efectos de acreditar sus argumentos<sup>3</sup>.

Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2021, la Primera Instancia dispuso:

- (i) Que se practique la diligencia de inspección solicitada por la denunciante.
- (ii) Dictó, por cuenta y riesgo de la denunciante, las medidas cautelares consistentes en el CESE DE USO y COMISO, por parte del denunciado, de

los signos que contengan:



y/o



y/o



y/o



y/o



y/o



y/o LOUIS VUITTON, usados en forma aislada o conjuntamente con otros elementos que se les pudiera haber adicionado, cuya disposición y diseño permita verificar esencialmente el uso del signo (o signos) materia del presente mandato cautelar, independientemente del color, para distinguir calzados.

Con fecha 4 de febrero de 2021, el denunciado, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman, absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- (i) Debido a sus condiciones profesionales en el ámbito privado tiene los recursos económicos suficientes para viajar regularmente al extranjero y adquirir diversos productos de prestigiosas marcas internacionales para su provecho, disfrute y uso personal y el de su familia.

---

del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

<sup>3</sup> Las pruebas presentadas consisten en lo siguiente:

- Correos electrónicos del 23 y 29 de diciembre de 2020, remitidos por la Sunat y las fotografías de los productos materia de denuncia.
- Información correspondiente a la DAM N° 235-2020-10-166061-01-1-00, obtenida de la página web de la Sunat.
- Consulta RUC del denunciado.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

- (ii) El día 10 de noviembre del 2020, regresó de un viaje a los Estados Unidos de Norte América. A su arribo al Perú, fue intervenido por personal de Aduanas, quienes le retuvieron productos originales de marcas de prestigio internacional, los que había adquirido en el extranjero.
- (iii) La referida intervención aduanera se realizó por temas tributarios. Algunos de los productos le fueron devueltos por no hallarse afectos al pago de tributo alguno. Sin embargo, otros quedaron retenidos, entre ellos cinco pares de calzado de la marca Louis Vuitton (un par de sandalias, tres pares de zapatillas de mujer y un par de zapatos para hombre), los cuales son originales y fueron adquiridos para uso personal.  
Cada uno de los productos tiene un número de serie, que puede ser cotejado con la base de datos que maneja la denunciante, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y que estos fueron comprados en la tienda ubicada en la Fifth Avenue, Manhattan, Estados Unidos de América.  
Solicita a la Autoridad que la denunciante realice el mencionado cotejo e informe quién aparece registrado como adquirente de los productos.  
Si bien no conserva las boletas de compra de los referidos productos, ello no implica que sea importador de imitaciones de calzado.
- (iv) No se dedica a la actividad comercial de importación, en tanto sus actividades profesionales se desarrollan en el ámbito de la Administración de Empresas.
- (v) Si se realizara una búsqueda en las distintas redes sociales como son Facebook, Twitter, WhatsApp, Mercado Libre, y otros, no se podrá encontrar registro o enlace que demuestre que haya publicitado y ofertado calzado u otros productos de marcas prestigiosas.
- (vi) No ha estado incurso en algún procedimiento administrativo o judicial.
- (vii) La denuncia efectuada por la Empresa Louis Vuitton Malletier infringe el principio de buena fe, previsto en el artículo 914 del Código Civil<sup>4</sup>, por el cual se presume que el poseedor de un bien se halla bajo su tenencia de buena fe y quien alegue lo contrario debe demostrarlo, lo cual no ha efectuado la parte denunciante.
- (viii) La denuncia interpuesta constituye una imputación falsa.  
Adjuntó medios probatorios a efectos de acreditar sus argumentos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 914.- Presunción de buena fe del poseedor

Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario.

La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

<sup>5</sup> Las pruebas presentadas consisten en lo siguiente:

– Copia simple de su documento nacional de identidad.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2021, la Primera Instancia corrió traslado de la denuncia por presunta imputación falsa a Louis Vuitton Malletier.

Con fecha 16 de febrero de 2021, Louis Vuitton Malletier absolvió el traslado de la denuncia por imputación falsa manifestando que el denunciado alega que los productos son originales sin presentar medios probatorios que acrediten ello. Su empresa realiza un análisis exhaustivo de cada producto a fin de corroborar la autenticidad de los mismos antes de iniciar una denuncia por infracción, siendo que, del examen efectuado, se comprobó que los bienes importados no eran originales.

Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021, la Primera Instancia indicó que habiéndose verificado que transcurrieron más de 30 días hábiles desde que se numeró la DAM N° 235-2020-10-166061-00 sin que ésta cuente con el levante respectivo por parte de la Autoridad Aduanera, se procede a continuar con el trámite del expediente en el estado en el que se encuentra y, en consecuencia, pasó el expediente a resolver.

Mediante Resolución N° 2836-2021/CSD-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2021, la Comisión de Signos Distintivos:

- (i) Declaró FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de Propiedad Industrial con relación a las conductas tipificadas en los literales d), e) y f) del artículo 155 de la Decisión 486.
- (ii) Sancionó a Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman con una multa equivalente a 4,8 UIT y dispuso que asuma el pago de las costas y costos incurridos por Louis Vuitton Malletier.
- (iii) Prohibió al denunciado el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir calzado (sandalias, zapatillas y mocasines) de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial.
- (iv) Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por imputación falsa interpuesta por Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman contra la denunciante.

- 
- Certificado de movimiento migratorio que acreditan mis habituales viajes al extranjero.
  - Impresión documental recabada de la página web oficial del SUNEDU que acredita su condición profesional y grado de instrucción superior.
  - Impresión documental de su registro único de contribuyente obtenida de la página web oficial de la SUNAT.
  - Impresión de fotografías en la que se aprecia al denunciado y su familia.
  - Declaración jurada.
  - Declaración jurada y DNI de la señora Eni Diana Vaisman Tello (madre del denunciado).

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD

Consideró lo siguiente:

**Respecto a la notoriedad de las marcas LOUIS VUITTON base de denuncia**

- Mediante Resolución N° 1707-2020/CSD-INDECOPI de fecha 8 de mayo de 2020, se reconoció la notoriedad de la marca LOUIS VUITTON para distinguir prendas de vestir, zapatos, bolsos, cinturones, maletas de viaje de la clase 18 de la Nomenclatura Oficial.
- Teniendo en cuenta el poco tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la referida resolución y la fecha de interposición de la presente denuncia, se determina que la mencionada notoriedad se mantiene al tiempo de la evaluación de este procedimiento.

**Respecto de la determinación del signo utilizado por el denunciado**

- Si bien en el denunciado alegó que los productos materia de denuncia resultarían originales, dicha parte manifestó no contar con documento que acredite la compra de tales productos.
- Si bien el denunciado solicitó que la denunciante verifique en sus registros de tienda los números de series consignados en los productos importados, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde al denunciado aportar los medios probatorios que logren crear convicción en la autoridad administrativa de lo manifestado y no trasladarlos a la denunciante.
- En el mes de noviembre de 2020, mes en el cual el denunciado ha señalado haber adquirido los productos materia de denuncia, este se encontraba en Panamá y no en Estados Unidos de América.
- En consecuencia, no corresponde aplicar la figura del agotamiento del derecho regulado en el artículo 158 de la Decisión 486.
- De la evaluación de los medios probatorios, el denunciado importó calzados (sandalias, zapatillas y mocasín) con los siguientes signos:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

**Evaluación del riesgo de confusión entre los signos en comparación**


- Los signos en cuestión coinciden en distinguir algunos de los mismos productos, a saber, calzado (sandalias y zapatillas), según sea el caso.
- Asimismo, los calzados (mocasín) que distinguen los signos objeto de cuestionamiento, están comprendidos en los zapatos que distinguen las marcas registradas con Certificados N° 185694, N° 87769 y N° 87682.
- El hecho de contar con posibilidades económicas para adquirir productos de marcas prestigiosas no desvirtúa la comisión de la infracción.

**Conclusión**

- Dada la identidad entre los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre la marca registrada y los signos objeto de cuestionamiento éstos resultan confundibles.
- Por lo expuesto, se acredita que el denunciado ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, configurándose los actos previstos en el artículo 155, literal d) de la Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia formulada por Louis Vuitton Malletier, en dicho extremo.

**Protección de la marca notoria LOUIS VUITTON**

- Los siguientes signos presentan la denominación LOUIS VUITTON, lo que determina que susciten una impresión fonética idéntica en la mente del público consumidor.

Marca notoria	Signo objeto de cuestionamiento
LOUIS VUITTON	

- Entre los siguientes signos se advierten elementos propios que permiten diferenciarlos entre sí. En efecto, la marca notoria consiste en la denominación LOUIS VUITTON; mientras que, los signos objeto de cuestionamiento presentan por un lado las letras LV sobrepuestas y, por otro lado, la representación de flores de cuatro pétalos en distintos diseños.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Marca notoria	Signo objeto de cuestionamiento
LOUIS VUITTON	

***Aprovechamiento injusto del prestigio de la marca notoria LOUIS VUITTON***

- Considerando que algunos de los signos objeto de cuestionamiento resultan fonéticamente idénticos a la marca LOUIS VUITTON, que ostenta la calidad de marca notoriamente conocida, se puede verificar que el denunciado estaría aprovechando la imagen positiva y/o prestigio de esta, en la medida que los consumidores podrían transferir dicha imagen y prestigio a los productos que el denunciado ha publicitado y comercializado.
- En ese sentido, se considera que el uso de los signos LOUIS VUITTON por parte del denunciado, genera un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca notoria antes señalada.

***Riesgo de dilución de la marca notoria LOUIS VUITTON***

- La marca notoriamente conocida LOUIS VUITTON distingue prendas de vestir, zapatos, bolsos, cinturones, maletas de viaje y los signos objeto de cuestionamiento se aplican a calzado (sandalias, zapatillas y mocasín). En ese sentido, dado que existe identidad y/o vinculación entre los mencionados productos, no es posible que se configure el riesgo de dilución aludido.
- Por lo anterior, el uso de los signos objeto de cuestionamiento por parte del denunciado no ocasiona la dilución del poder distintivo de la marca notoria antes mencionada.
- Por las consideraciones expuestas, se acredita que el denunciado ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, configurándose los actos previstos en los literales e) y f) del artículo 155 de la





**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia en dicho extremo.

**Imposición de la sanción**

- Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 121 del Decreto Legislativo N° 1075<sup>6</sup>, así como el hecho de que la multa base se obtiene de relacionar el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a fin de que se genere un efecto disuasivo en el denunciado, se determina que el monto final de esta debe quedar establecido en 4,8 Unidades Impositivas Tributarias.

**Respecto de las medidas definitivas**

- En la medida que se ha verificado la existencia de una infracción por parte del denunciado, corresponde prohibirle el uso del signo utilizado, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente de los elementos que se les pudiera haber adicionado, con relación a calzado (sandalias, zapatilla y mocasín), de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial.
- REMITIR copia de los actuados pertinentes a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con el fin de que adopte las medidas a efectos de impedir que los productos materia de infracción ingresen a los circuitos comerciales de nuestro país y/o que sean sometidos a cualquier otro régimen aduanero distinto al de importación y/o de darse el caso.

**Costas y costos**

Corresponde imponer al denunciado el pago de las costas y costos en los cuales ha incurrido Louis Vuitton Malletier en el presente procedimiento.

**Respecto de la denuncia por imputación falsa**

Dado que en el presente procedimiento se ha determinado que el denunciado ha infringido los derechos de propiedad del denunciante, se concluye que debe declararse improcedente la denuncia por imputación falsa interpuesta por Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman.

<sup>6</sup> Artículo 121.- Determinación de la sanción

Para determinar la sanción a aplicar, la autoridad nacional competente podrá tener en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción;
- b) la probabilidad de detección de la infracción;
- c) la modalidad y el alcance del acto infractor;
- d) los efectos del acto infractor;
- e) la duración en el tiempo del acto infractor;
- f) la reincidencia en la comisión de un acto infractor;
- g) la mala fe en la comisión del acto infractor.

De ser el caso, estos criterios también podrán ser tomados en cuenta a efectos de graduar la multa a imponer.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Con fecha 16 de agosto de 2021, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada le genera agravio económico, moral y profesional, afectando su honor y buena reputación.
- (ii) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, habiendo arribado a conclusiones inadecuadas sobre hechos no probados, los cuales, además, no han sido debidamente justificados. Además, contraviene los principios de debido procedimiento y la tutela efectiva, lo que determina su nulidad.
- (iii) La Primera Instancia le aplicó la “*prueba diabólica*”, puesto que resultaba imposible que presentará medios probatorios para acreditar determinados hechos, cuando estos se encontraban en la esfera de la denunciante, por lo que debió aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba.
- (iv) La autoridad pudo solicitar pruebas que acreditaran que los productos materia denuncia no solo eran originales, sino que fueron adquiridos en la misma tienda de la denunciante ubicada en Nueva York, Estados Unidos de América. Sin embargo, no lo hizo, aun cuando fue solicitado expresamente al momento de absolver la denuncia.
- (v) A la denunciante no le era beneficioso proporcionar la información solicitada por su parte, puesto que con ella se demostraría que esta desconoce sus propios productos, por lo que los ha considerado falsificados.
- (vi) La denunciante no ha presentado medio probatorio que demuestre que los productos importados son falsos; pese a ello, la Primera Instancia ha dado por cierto lo afirmado por la denunciante.
- (vii) La Autoridad ha brindado un tratamiento parcializado en los criterios y estándares probatorios, habiendo efectuado un trato discriminatorio entre las partes del procedimiento.
- (viii) La Primera Instancia ha concluido que es importador de productos infractores; pese a que él ofreció extensas pruebas que negarían tal condición, debido a que se dedica al rubro de la Administración de Empresas, conforme a la información pública que obra en la Sunedu y la Sunat.
- (ix) La Primera Instancia indicó, erróneamente, que habría estado en Panamá en el mes de noviembre de 2020, siendo que en dicha fecha se encontraba en la ciudad de New York, conforme consta en la visa que adjunta en la que se podrá verificar aquello.
- (x) Los registros migratorios, ingresos y salidas internacionales, se registran solo una vez respecto a cada continente. En su caso, solo se registró su ingreso a



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Panamá, porque a través de dicho país ingresó a los Estados Unidos de América.

- (xi) Si la Primera Instancia tenía dudas respecto a sus argumentos, se encontraba facultada a solicitarle la información pertinente a efectos de esclarecerlas; sin embargo, ello no ocurrió.
- (xii) Conforme indicó al momento de absolver la denuncia, no mantiene ni guarda las boletas de compra para acreditar la adquisición de los productos denunciados, habiendo solicitado a la Primera Instancia que proceda a cotejar los números de series y que informe el nombre de la persona que aparece registrada como el adquirente de ellos mismos en la tienda repetidamente indicada, lo cual no fue atendido por la Comisión.
- (xiii) La denunciante no ha indicado cuales serían esos presuntos mecanismos exhaustivos utilizados que le habrían permitido concluir y corroborar la falsedad de los productos denunciados, siendo que la Comisión habría validado esta declaración unilateral, carente de medio probatorio.

Adjuntó medios probatorios a efectos de acreditar sus argumentos<sup>7</sup>.

Con fecha 25 de octubre de 2021, Louis Vuitton Malletier absolvió el traslado de la apelación manifestando lo siguiente:

- (i) Se entiende como importador a aquel que introduce mercancías al territorio para su consumo. En ese sentido, en tanto el denunciado habría pretendido ingresar los productos denunciados al Perú, se le considera importador de tales bienes, conforme se desprende de la declaración aduanera.
- (ii) Para determinar la conducta infractora no es necesario verificar la actividad económica del denunciado.
- (iii) De las propias pruebas aportadas por el denunciado (Certificado de Movimiento Migratorio) no fue posible establecer su estadía en los Estados Unidos, lugar en el que indica que adquirió los productos materia de denuncia, motivo por el cual, dicha parte no puede pretender que la Primera Instancia arribe a conclusiones sin sustento.
- (iv) Aun cuando el denunciado acredite que estuvo en New York en el mes de noviembre del 2020, ello no determina que los productos importados sean originales.

<sup>7</sup> Las pruebas presentadas consisten en lo siguiente:

- Copia de la Visa Americana.
- Copias de los check in de los boletos aéreos New York – Panamá - Lima.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

- (v) En atención al principio de la carga de la prueba, es el denunciado a quien le corresponde aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar sus argumentos; sin embargo, no ha ofrecido las boletas de venta, certificado de originalidad de los productos, entre otros.
- (vi) El denunciado ha gozado de la misma oportunidad que su empresa para presentar argumentos y pruebas, habiendo sido todos ellos valorados y tomados en cuenta por la Comisión al momento de emitir el acto impugnado.

Con fecha 13 de diciembre de 2021, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman solicitó el uso de la palabra.

Mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, la Secretaría de la Sala Especializada en Propiedad intelectual informó a las partes del procedimiento que los Vocales de la Sala en su sesión de fecha 11 de febrero de 2022 determinaron conceder el uso de la palabra solicitado por el denunciado, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman.

Con fecha 3 de marzo de 2022, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman adjuntó medios probatorios a efectos de acreditar la autenticidad de los productos materia de denuncia.

Con fecha 7 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral programada en el procedimiento, a la cual asistieron ambas partes del procedimiento.

Con fecha 10 de marzo de 2022, Louis Vuitton Malletier manifestó que:

- (i) El presente caso es un caso idéntico a las decenas de casos anteriores que se han llevado a cabo por parte de su empresa contra importaciones de este tipo de productos, iniciados con la remisión de un correo de la autoridad aduanera, presentando posteriormente la denuncia por infracción a los derechos de propiedad industrial.
- (ii) En su momento se hizo la comparación entre los signos presentes en los productos importados y las marcas de su titularidad, en los que se verificó que efectivamente en dichos productos se reproducen las marcas de LOUIS VUITTON.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

- (iii) Los medios probatorios presentados por el denunciado en el procedimiento resultan irrelevantes, pues ninguno de ellos tiene relevancia legal, ni determinan la procedencia de los productos.
- (iv) Se debe tener en consideración que el denunciado declaró un costo de \$40.00 por calzados LOUIS VUITTON, lo cual resulta un precio que no guarda relación con el precio real de un producto de su marca.
- (v) El único recibo presentado por el denunciado no es determinante a efectos de acreditar la originalidad de la totalidad de los productos denunciados.

Con fecha 10 y 21 de marzo de 2022, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman adjuntó medios probatorios a efectos de acreditar la adquisición de los productos materia de denuncia, en la tienda de la denunciante situada en la 5th Avenue One East 57th Street New York de los Estados Unidos de Norteamérica con fechas 6, 7, 8 y 9 de noviembre del año 2020.

09/11/20	06/11/20	987	LOUIS VUITT	1,295.61
09/11/20	07/11/20	987	LOUIS VUITT	2,106.78
10/11/20	08/11/20	987	LOUIS VUITT	1,230.29
11/11/20	09/11/20	987	LOUIS VUITT	865.56

Con fecha 29 de marzo de 2022, Louis Vuitton Malletier se **desistió** del presente procedimiento.

Mediante proveído de fecha 1 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual tuvo presente el desistimiento del procedimiento y lo puso en conocimiento de Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman.

Con fecha 6 de abril de 2022, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman aceptó el desistimiento formulado por Louis Vuitton Malletier; sin embargo, solicitó el pago de las costas y costos a su favor.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

- a) Si corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por Louis Vuitton Malletier.
- b) Si corresponde imponer el pago de costas y costos a favor del denunciado.

## **II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

### **1. Sobre el desistimiento - Marco conceptual**

El desistimiento es una institución del derecho procesal que alude al retiro voluntario, expreso y terminante del ejercicio de un derecho, pretensión, recurso o de cualquier trámite incluyendo la propia acción.

El artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 contempla el desistimiento como una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo, precisando que este sólo afecta a quien lo formula y podrá materializarse por cualquier medio que permita su constancia, así como señalar su contenido y alcance.

El citado artículo contempla dos tipos de desistimiento: del procedimiento y de la pretensión. El primero determina la culminación del procedimiento, pero no impide que, posteriormente, se vuelva a plantear otro procedimiento con igual pretensión. El segundo impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

Respecto de la oportunidad en la que se podrá realizar el desistimiento, la ley establece que este podrá ser realizado en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

Planteado el desistimiento, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. En aquellos procedimientos en los que existan dos o más partes, el desistimiento será aceptado, salvo que las otras partes soliciten su continuación, para tal efecto tendrán un plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Sin perjuicio del desistimiento planteado, de conformidad artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPÍ**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

En ese caso, se establece que la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

## 2. Aplicación al caso concreto

En el presente caso, la denunciante, Louis Vuitton Malletier, ha formulado el desistimiento del procedimiento.

Respecto al aspecto formal, corresponde señalar que el desistimiento ha sido presentado por Adriana Barreda Taboada, en representación de Louis Vuitton Malletier, quien cuenta con facultades expresas para presentar el desistimiento antes señalado, tal como consta en el documento de poder que obra de fojas 10 al 13 del presente expediente.

De otro lado, se advierte que con el presente desistimiento no se estarían afectando derechos de terceros, además de que el denunciado manifestó expresamente su aceptación al desistimiento formulado.

En tal sentido, y atendiendo a que la continuación del presente procedimiento no es de interés general, esta Sala determina que corresponde aceptar el desistimiento presentado por Louis Vuitton Malletier.

Cabe señalar que, al haberse aceptado el desistimiento antes mencionado, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el denunciado en su recurso de apelación.

## 3. Costas y costos del procedimiento

Previamente a efectuar el análisis respecto a las costas y costos solicitados en el procedimiento, la Sala considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

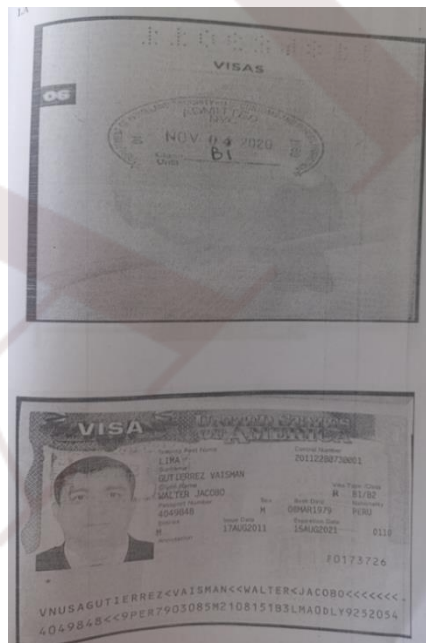
- Louis Vuitton Malletier interpuso acción por infracción a los derechos de Propiedad Industrial contra Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman, señalando que este habría importado calzado con signos que reproducen a sus marcas registradas, algunas de las cuales son notorias, sin contar con la debida autorización para ello.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

- El denunciado Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman señaló que los productos materia de denuncia eran auténticos, toda vez que fueron adquiridos a través de tiendas autorizadas. A fin de acreditar sus argumentos ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:
  - Fojas 50 y 51: Certificado de movimiento migratorio correspondiente al denunciado en el que se aprecia que con fecha 3 y 10 de noviembre de 2020, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman salió e ingresó, respectivamente de Panamá.

SALIDA	07/12/2020	PANAMA	PAS	118429011
ENTRADA	10/11/2020	PANAMA	PAS	118429011
SALIDA	03/11/2020	PANAMA	PAS	118429011

- Foja 120: Copia de la Visa Americana en la que es posible apreciar un sello de ingreso a los Estados Unidos de América con fecha 4 de noviembre de 2020.



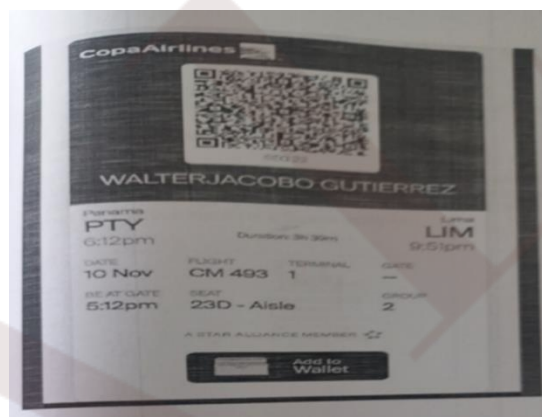
- Fojas 120 y 121: Copias de los pasajes de los vuelos aéreos desde la ciudad de New York a Lima, haciendo escala en Panamá, de fecha 10 de noviembre de 2020.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD



- Copia del documento denominado “Extracto de cuenta de producto”, emitida por el Banco Interbank, correspondiente al periodo noviembre 2020, en la que es posible apreciar que con fechas 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2020, el denunciado, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman, efectuó compras de productos LOUIS VUITTON en los Estados Unidos de América.

09/11/20	09/11/20	987	LOUIS VUITT	888.04
09/11/20	06/11/20	987	LOUIS VUITT	1,295.61
09/11/20	07/11/20	987	LOUIS VUITT	13.00
09/11/20	07/11/20	987	LOUIS VUITT	2,106.78
10/11/20	08/11/20	987	LOUIS VUITT	1,230.29
11/11/20	09/11/20	987	LOUIS VUITT	865.56

Los medios probatorios constituirían indicios suficientes para presumir que los productos materia de la presente denuncia tendrían origen lícito, más aún teniendo



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

en cuenta que han sido comprados en los Estados Unidos de América, donde existen fuertes controles para el comercio de mercadería.

De otro lado, se advierte que el denunciado, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman, solicitó expresamente el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

Al respecto, la Sala conviene en precisar que el Decreto Legislativo N° 1075 ni la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (D.S. N 004-2019-JUS) contienen norma expresa que regule la figura del pago de las costas y costos ante un desistimiento de procedimiento o la pretensión. Ante tal vacío legal, resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aplicable al proceso administrativo en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup> del citado Código.

Sobre el particular, el artículo 416 del Código Procesal Civil señala expresamente que *“si el proceso concluye por desistimiento, ya sea del proceso o de la pretensión, quien se desista es condenado en costas y costos, salvo pacto en contrario”*.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso el denunciado, Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman, solicitó expresamente el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento y, en virtud de lo dispuesto por la normativa previamente indicada corresponde **IMPONER** a la denunciante, Louis Vuitton Malletier, que asuma el pago de las costas y costos incurridos por el denunciado en el presente procedimiento.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero: ACEPTAR el desistimiento del procedimiento presentado por Louis Vuitton Malletier.

Segundo: Declarar INSUBSISTENTE la Resolución N° 2836-2021/CSD-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2021 y disponer el archivamiento del presente procedimiento.

<sup>8</sup> **PRIMERA.** - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 0595-2022/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 879697-2021/DSD**

Tercero: DISPONER que Louis Vuitton Malletier asuma el pago de las costas y costos incurridos por Walter Jacobo Gutiérrez Vaisman con motivo del presente procedimiento.

**Con la intervención de los Vocales: Sylvia Teresa Bazán Leigh, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y Virginia María Rosasco Dulanto**

**SYLVIA TERESA BAZÁN LEIGH**  
**Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/mp.